



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00711 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5176-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NELLY MENDOZA PAJARES DE TORRES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE DEFINITIVO

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY MENDOZA PAJARES DE TORRES contra la Resolución Directoral UGEL Nº 01-01147, del 8 de marzo de 2004, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral USE 01 Nº 04350-2003, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos Nº 01, en adelante la USE Nº 01, instauró proceso administrativo disciplinario a la señora NELLY MENDOZA PAJARES DE TORRES, en adelante la impugnante, Subdirectora de Área de Formación General de la Institución Educativa Nº 7061 “Héroes de San Juan”- San Juan de Miraflores, por haber incurrido en presunto abandono de cargo, al no haberse reincorporado al término de la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral Nº 06251, manteniendo esa situación de inasistencias injustificadas hasta la fecha.
2. Con fecha 19 de septiembre de 2003, mediante la Resolución Directoral USE 01 Nº 05634 se impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días.
3. Mediante el Oficio Nº 152-2003-IE-7061-USE.01-SJM, del 4 de noviembre de 2003, la Dirección de la Institución Educativa antes nombrada comunicó a la Dirección del Programa Sectorial II de la USE Nº 01, que la impugnante no se reincorporó a sus labores al término de la sanción impuesta; asimismo, mediante Acta de Abandono de Cargo de la misma fecha, el comité de evaluación de la Institución Educativa concluyó que corresponde cesar definitivamente a la impugnante. Posteriormente, con el Oficio Nº 31-2004-CE.7061-UGEL01-SJM-D, del 25 de febrero de 2004, la Dirección de la Institución Educativa informó que a la fecha del documento la impugnante no se reincorporó.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. El 8 de marzo de 2004, mediante la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147¹, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, impuso a la impugnante la sanción de cese definitivo por haber incurrido en abandono definitivo del cargo, de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 194° del Reglamento de la Ley del Profesorado², aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto mediante la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147, la impugnante interpuso el 9 de febrero de 2011 recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se deje sin efecto la citada resolución, argumentando que la Resolución Directoral USE 01 N° 05634, en virtud de la cual se emite la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147, no le fue notificada válidamente, y por lo tanto es nula.
6. Con Oficios N°s 2159-2011-D.UGEL-01/OAJ/S, y 4580-2013-DUGEL 01-SJM/OTD emitidos por la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 01, se remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el

¹ Notificada a la impugnante el 7 de enero de 2011.

² **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

“Artículo 194°.- El cese por abandono de cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (05) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.

El profesor que incurra en abandono injustificado del cargo será cesado temporalmente hasta por un (01) año, previo proceso administrativo. Vencido el plazo de cese, la reincorporación del profesor es automática; de no hacerlo en el término de cinco (05) días hábiles, el cese será definitivo, no pudiendo reintegrar al servicio oficial hasta que transcurra un mínimo de tres (03) años”.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

-
- b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 24029; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral USE 01 N° 05634

13. La impugnante señala que la Resolución Directoral USE 01 N° 05634, en virtud de la cual se expidió la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147, no le ha sido notificada válidamente, motivo por el cual devienen en nulas, siendo que no se habría respetado la formalidad de la notificación establecida en el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, el cual prescribe:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley”.

Al respecto, corresponde resaltar que la norma dispone que de no poder efectuarse la notificación de acuerdo a las dos primeras modalidades, corresponderá realizar la misma mediante la publicación en el Diario Oficial, y en uno de los de mayor circulación, salvo disposición legal distinta, siendo que de existir una norma especial, será de aplicación aquella.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

14. Sobre el particular, el artículo 129º del Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe lo siguiente:

*“Artículo 129.- El proceso administrativo será instaurado por Resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma personal, en caso de no ser factible se **publicará** en el Diario Oficial “El Peruano”, en el diario de mayor circulación de la localidad o en lugar visible del centro de trabajo”.*

(Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, en el presente caso la norma especial valida que las notificaciones sean efectuadas, de no poder realizarse de manera personal, mediante la publicación en un lugar visible del centro de trabajo, en este caso de la Institución Educativa N° 7061 “Héroes de San Juan”, San Juan de Miraflores.

15. En el caso materia de análisis, se advierte que la Institución Educativa ha informado que debido a la ausencia de la impugnante, no fue posible ubicarla a fin de realizar la notificación de forma personal, por lo que se procedió a publicar las resoluciones en un lugar visible del centro laboral, conforme se detalla en el Oficio N° 152-2003-IE-7061-USE.01-SJM, y en la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147.

16. Bajo esas consideraciones, resulta desvirtuado el argumento de la impugnante respecto a que la Resolución Directoral USE 01 N° 05634, y por lo tanto la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147, sean nulas, por no haberse llevado a cabo la notificación válidamente, puesto que la notificación se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Ley del Profesorado

De la sanción de cese definitivo

17. Mediante Resolución Directoral USE 01 N° 05634 se impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días dentro del marco de un procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147, que sanciona a la impugnante con el cese definitivo, se dio como consecuencia de la reiteración de la conducta de abandono de cargo, al no haberse reincorporado ésta a su centro laboral dentro del plazo legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194º del Reglamento de la Ley del Profesorado; razón por la cual esta Sala estima que la sanción fue impuesta conforme a derecho.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY MENDOZA PAJARES DE TORRES contra la Resolución Directoral UGEL N° 01 - 01147, del 8 de marzo de 2004, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

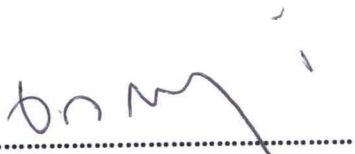
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución la señora NELLY MENDOZA PAJARES DE TORRES, y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.


TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL